

Señores,
HONORABLES MAGISTRADOS – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
SALA DE CASACIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE DR. IVAN MAURICIO LENIS GÓMEZ
E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA LÍA PÉREZ MOSQUERA
DEMANDADOS: PAPELES DEL CAUCA S.A. Y OTROS.
RADICACIÓN: 19573310500120160006301
Rad. Interno Corte: 100105

Asunto: DESCORRE TRASLADO DEMANDA DE CASACIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, encontrándome dentro de la oportunidad legal correspondiente, me permito OPONERME Y CONTRADECIR la demanda de casación presentada por el apoderado judicial de la señora ANA LÍA PÉREZ MOSQUERA, solicitando respetuosamente a la honorable CSJ – Sala de Casación Laboral, se desestimen los cargos expuestos en contra de la sentencia de segunda instancia del 13 de marzo del 2023 proferida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, dentro del litigio de la referencia, con fundamento en las siguientes consideraciones:

I. PETICIÓN ESPECIAL

De manera preliminar respetuosamente solicito a la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala Laboral que, **DECLARE DESIERTO** la presente demanda de casación, pues observa el suscrito una indebida formulación y sustentación de los cargos alegados por el apoderado judicial de la parte actora, toda vez que no cumple con las reglas establecidas en las normas procesales que regulan la materia, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación. (Núm. 4 y 5, art. 90 CPTSS)

Aunado a lo anterior, se precisa que la demanda de casación, de conformidad al artículo 90 del CPTSS, tiene que ceñirse al estricto rigor técnico que su formulación y demostración exigen, respetando las reglas fijadas para su procedencia, pues un recurso de esta naturaleza y categoría está sometido en su planteamiento a una técnica especial y precisa, que, de no cumplirse, impide su decisión de fondo.

En línea con lo expuesto, también debe resaltarse que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en sus artículo 87 y siguientes, establecen las causales y reglas para incoar el recurso extraordinario de Casación, recurso que recordemos, no es una tercera instancia, sino que es un medio “*extraordinario para rebatir los soportes fácticos o jurídicos de la sentencia de un Tribunal, o excepcionalmente de un juez, con miras a rectificar los errores jurídicos que puedan conllevar, para preservar la unificación de la jurisprudencia y mantener el imperio de la ley*”¹. La norma ibidem establece:

“ARTICULO 87. CAUSALES O MOTIVOS DEL RECURSO. En materia laboral el recurso de casación procede por los siguientes motivos:

1. Ser la sentencia violatoria de la ley sustancial, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea.

<Inciso modificado por el artículo 7o. de la Ley 16 de 1969. El nuevo texto es el siguiente:>
El error de hecho será motivo de casación laboral solamente cuando provenga de falta de

¹ Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 9 de agosto de 2011, expediente 42305.

apreciación o apreciación errónea de un documento auténtico, de una confesión judicial o de una inspección ocular <inspección judicial>; pero es necesario que se alegue por el recurrente sobre este punto, demostrando haberse incurrido en tal error y siempre que éste aparezca de manifiesto en los autos.

2. *Contener la sentencia de decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la de primera instancia, o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta.*

3. *<Numeral derogado por el artículo 23 de la Ley 16 de 1968...>*

Por otro lado, el artículo 90 del CPTSS señala:

“ARTICULO 90. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE CASACION. *La demanda de casación deberá contener:*

1. *La designación de las partes;*
2. *La indicación de la sentencia impugnada;*
3. *La relación sintética de los hechos en litigio;*
4. *La declaración del alcance de la impugnación;*
5. *La expresión de los motivos de casación, indicando:*

a) El precepto legal sustantivo, de orden nacional, que se estime violado, y el concepto de la infracción, si directamente, por aplicación indebida o por interpretación errónea.

b) En caso de que se estime que la infracción legal ocurrió como consecuencia de errores de hecho o de derecho en la apreciación de pruebas, citará éstas singularizándolas y expresará qué clase de error se cometió.

Frente a lo anterior, es oportuno desarrollar de manera concisa los eventos en que proceden las causales, vías de ataque y modalidades de infracción advertidas:

- Causal Primera:

1. Por vía Directa. Ser la sentencia violatoria de la Ley sustancial por:

- 1.1. Infracción Directa.
- 1.2. Aplicación Indebida.
- 1.3. Interpretación Errónea.

2. Por Vía Indirecta. Esta vía permite “atacar la sentencia por los posibles yerros en que haya incurrido el sentenciador al dejar sentadas las proposiciones fácticas que encontró demostradas”². Esta vía se compone de:

- 2.1. Error de hecho: Esta vía a su vez se puede dar por dos motivos o razones fundamentales:
 - Por no dar por probado un hecho, estándolo.
 - Por tener un hecho por establecido sin que sea así.
- 2.2. Error de derecho: Se da por dos motivos:
 - Se da por probado un hecho sin la prueba requerida
 - Cuando no se da por probado el hecho, estando la prueba en los autos.

3. Violación de medio: Esta vía se formula cuando a través de normas procesales se trasgreden normas sustanciales.

² MENDOZA MEDINA, Raimundo. Principios de técnicas de casación laboral. Tesis de grado. Bogotá. 1987, p 67.

- Causal Segunda:

1. Reformatio in pejus: Permite atacar el fallo de segunda instancia que haya violentado el principio de prohibición de reformar la sentencia en perjuicio del apelante único, es decir, cuando resulta el fallo de segunda instancia más gravoso para el recurrente.

Quiere decir todo lo anterior que, no es dable manifestar de forma amplia la existencia de una infracción por vía directa o indirecta, sino que además debe indicar la causal (Primera o segunda), las modalidades de infracción y así mismo argumentarlo conforme a los lineamientos establecidos.

Descendiendo al caso de autos, se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora se limita a manifestar presuntamente violación por la vía indirecta y violación de medio pese a que formula varios cargos de manera innecesaria, sin lograr determinar la causa (primera o segunda) y la modalidad de infracción que lo lleva a tal afirmación (error de hecho o de derecho), y mucho menos los sub-motivos o razones que justifiquen esa supuesta infracción, razones suficientes para que este Honorable Despacho DECLARE DESIERTO el recurso extraordinario de casación que aquí nos atañe ante la indebida formulación de los cargos y ausencia de justificación técnica.

II. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

PRIMERO: La señora ANA LÍA PÉREZ MOSQUERA por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de PAPELES DEL CAUCA S.A, solicitando: (i) Declarar el uso indebido de la figura de tercerización, (ii) declarar la existencia de relación laboral entre la demandante y PAPELES DEL CAUCA S.A., (iii) declarar la nulidad del acta de transacción celebrada el 06/08/2014, (iv) ordenar el reintegro de la demandante al cargo que desempeñaba; (v) ordenar a PAPELES DEL CAUCA S.A. a pagarle a la demandante los salarios y primas insolutas, (vi) condenar a PAPELES DEL CAUCA S.A. a pagarle a la demandante la indemnización del art. 26 de la Ley 361 de 1997; y (vii) condenar a PAPELES DEL CAUCA S.A. en costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Admitida la demanda impetrada por la accionante y corrido el traslado como lo ordena la norma procedimental, PAPELES DEL CAUCA S.A. se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, propuso como excepción previa la cosa juzgada y como de fondo inexistencia de la causa y de la obligación, prescripción, buena fe y compensación. En escrito separado efectuó llamamiento en garantía en contra de distintas compañías, entre ellas mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

TERCERO: En representación de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. se contestó en debida forma la demanda y el llamamiento en garantía el día 17 de mayo del 2017 en los siguientes términos:

La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. al contestar la demanda aseguró no constarle la mayoría de los hechos de la demanda, se opuso a las pretensiones de la demanda por cuanto la solidaridad que pretendía endilgarse a PAPELES DEL CAUCA S.A. era improcedente toda vez que el beneficiario de la obra podía ser eximido de esta cuando las labores fuesen extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, situación que se consolidaba frente a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE EL HORMIGUERO. Como excepciones se propusieron las excepciones de cosa juzgada; prescripción; inexistencia de responsabilidad como demandada principal y más aún como demandada solidaria predicable a PAPELES DEL CAUCA S.A.; falta de legitimación en la causa por activa para demandar a PAPELES DEL CAUCA S.A.; cobro de lo no debido; compensación; enriquecimiento sin causa; genérica o innominada.

CUARTO: Una vez surtidos los tramites de primera instancia, por medio de la sentencia del 05 de julio del 2022, el Juzgado laboral del Circuito de Puerto Tejada, resolvió:

“Primero: ABSUELVASE de las pretensiones de la demanda propuestas por ANA LÍA PÉREZ MOSUQUE a las demandadas COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO DE LAS VEREDAS UNIDAS PUERTO TEJADA COOTRAVEUNIDAS EN LIQUIDACIÓN,

COOTRAHORMIGUERO EN LIQUIDACIÓN y, por ende, a las llamadas en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, LA EQUIDAD SEGUROS, LIBERTY SEGUROS S.A. y FIDUAGRARÍA S.A.

Segundo: SIN COSTAS a cargo de la parte demandante por el amparo de pobreza.”

QUINTO: El apoderado de PAPELES DEL CAUCA S.A. interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Oralidad – Puerto Tejada (Cauca). Allegado el proceso para el trámite de segunda instancia, este fue admitido y se corrió traslado a las partes para alegar. Así, se resolvió por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, mediante la sentencia del 13 de marzo de 2023 lo siguiente:

“(…) **PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha 5 de julio de 2022, proferida por el Juez Laboral del Circuito de Puerto Tejada, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, adelantado por la señora ANA LIA PEREZ MOSQUERA contra PAPELES DEL CAUCA S.A., CTA COOTRAHORMIGUERO EN LIQUIDACION, COOTRAVEUNIDAS, LIBERTY SEGUROS S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y PAR CONDOR (FIDUAGRARIA S.A.).

SEGUNDO: SIN COSTAS de segunda instancia por lo antes expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR esta sentencia por estados electrónicos, conforme a lo señalado en la Ley 2213 de 2022, con inclusión de esta providencia. Asimismo, por edicto, el que deberá permanecer fijado por un (1) día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del C.P.T. y de la S.S.

SEXTO: Contra el fallo de segunda instancia adverso a los intereses de la parte demandante, el apoderado judicial de la parte actora interpuso en término el recurso de casación, el cual fue concedido por el *Ad Quem*, quien ordenó la remisión del expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia.

III. PRONUNCIAMIENTO Y OPOSICIÓN FRENTE A LOS CARGOS

Se precisa que en atención a que la parte recurrente formuló cinco cargos por la causal primera en la modalidad de VÍA INDIRECTA, se procederá con la oposición a los mismos de manera conjunta como quiera que los mismos ofrecen argumentos afines y complementarios buscando un mismo propósito.

Ha de ponerse de presente desde ya que la H. CSJ en sentencias como la CSJ SL 3849 del 2021, reiterada en sentencia SL2817 del 2023, expuso:

“La demanda de casación debe ser clara, concreta, puntual, ajustarse a las formalidades y las reglas previstas para su procedencia y está sometida a una técnica especial, toda vez que no comporta una tercera instancia. Así lo ha recordado esta corporación, entre otras, en la sentencia CSJ SL2605-2021, en la que se precisó:

Para resolver este asunto, debe recordarse que, en forma reiterada, esta Sala de la Corte ha insistido que el recurso de casación no es una tercera instancia, en la que el recurrente pueda presentar sin ninguna técnica las inconformidades que lo separan del fallo de segunda instancia.

En sentencias CSJ SL771-2021, CSJ SL1592-2020 y CSJ SL5618-2019, entre muchas otras, en las que se recordó lo expuesto en la CSJ SL390-2018, sobre el particular se dijo:

Por el contrario, adoctrinado está que el recurrente debe ceñirse a las exigencias formales y de técnica, legales y jurisprudenciales, en procura de hacer procedente el estudio de fondo del recurso extraordinario, en la medida en que son los jueces de instancia los que tienen competencia para dirimir los conflictos entre las partes, asignando el derecho sustancial a quien demuestre estar asistido del mismo. Al juez de casación, le compete ejercer un control de legalidad sobre la decisión de segundo grado, siempre que el escrito con el que se sustente

el recurso extraordinario satisfaga las exigencias previstas en el artículo 90 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las cuales no constituyen un mero culto a la forma, en tanto son parte esencial de un debido proceso preexistente y conocido por las partes, según las voces del artículo 29 de la Constitución Política.”

De esta manera, desde ya se precisa que las acusaciones que se pretendieron sustentar dentro del caso concreto por la parte recurrente, adolecen de claridad, puntualidad y no se ajustan a las formalidades y reglas previstas para la demanda de casación, pues poseen deficiencias técnicas que comprometen en su totalidad la estimación de los cargos.

A. A LOS CARGOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO (VÍA INDIRECTA)

Teniendo en cuenta que el recurrente alega sus primeros cuatro cargos en el entendido de la causal segunda del artículo 87 de CPTySS por considerar que la sentencia acusada es violatoria de la ley sustancial en la modalidad de vía indirecta por aplicación indebida de los Art 25, 31, 32 y 34 del CST, inaplicación de los artículos 60 y 167 del CPTySS; 24 y 35 del CST; 13, 47 y 53 de la C.P.; 77 de la ley 50 de 1990; 6 del decreto 4369 del 2006; 63 de la Ley 1429 del 2010, infracción los artículos 22,23 y 24 del CST; 1741 y 1742 del C.C; la Res. 1309 del 2013 y el Manual de inspector del trabajo, inobservancia la Ley 50 de 1990, el decreto 4369 de 2006 y el Art 63 de la Ley 1429 del 2010, pongo de presente a la honorable Corte que los cargos NO cumplen con la técnica de casación y no tienen vocación de prosperidad de fondo, en los siguientes términos, así:

1. En reciente pronunciamiento, providencia AL2771-2023 la honorable Corte Suprema de Justicia, reitera la importancia de cumplir con el tecnicismo establecido para recurrir en sede de casación, argumentando que:

(...)

De este modo, los requisitos legales y jurisprudenciales precisan las condiciones de procedencia de la demanda, garantizando la finalidad de la casación de desvirtuar las presunciones de acierto y legalidad de la decisión de segundo grado y cuyo carácter dispositivo y rogado impide ser corregidos de oficio.

En esa dirección, esta Sala de la Corte ha reiterado, entre otros, en auto CSJ AL1560-2023, la necesidad de cumplir con los siguientes requisitos:

[...]

(iii) indicar cuál es «el precepto legal sustantivo, de orden nacional, que se estime violado, y el concepto de la infracción, si directamente, por aplicación indebida o por interpretación errónea».

iv) y, «en caso de que se estime que la infracción legal ocurrió como consecuencia de errores de hecho o de derecho en la apreciación de pruebas, citará éstas singularizándolas y expresará qué clase de error se cometió» (énfasis fuera del texto original).

(...)

Con lo anterior, queda absolutamente claro que no se trata solo de indicar la vía por la que se pretende atacar, sino que la misma debe estar demostrada y clasificada tal como ha sido reiterado en amplia jurisprudencia.

2. Es menester mencionar, que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos ha señalado que la vía indirecta como argumento del recurso extraordinario de casación, tiene lugar cuando el juez de alzada incurre en errores de hecho o de derecho, generados por la equivocada apreciación o de la falta de estimación de los medios de prueba calificados que se allegaron al expediente. Igualmente, la Corte ha precisado que el error de hecho debe ser manifiesto, ostensible y protuberante, que se deben atacar todos los fundamentos del fallo y que debe existir conformidad con las conclusiones jurídicas.

En el caso en concreto, resulta contrario a la técnica de casación los cargos en comento por cuanto el casacionista formula su cargo con base en una supuesta violación por la vía indirecta y luego refiere que se aplicó indebidamente las precitadas normas. Esta causal de casación de violación por vía indirecta tiene lugar solo cuando se incurre en errores generados por la equivocada apreciación o falta de estimación de los medios probatorios obrantes en el proceso y supone la conformidad del casacionista con las conclusiones jurídicas, motivo por el cual, resulta contrario a la técnica sustentar la violación indirecta en una aplicación indebida de normas.

3. Igualmente, la demandante formula en cargo en virtud de una supuesta violación de la ley sustancial por la vía indirecta atacando la sentencia por unos presuntos yerros en que incurrió el sentenciador al dejar sentadas proposiciones fácticas que encontró demostradas y que sirvieron como base para adoptar la decisión de segunda instancia. Sin embargo, no precisa si tales yerros fueron fundamento del fallo y además tampoco argumenta por qué fueron manifiestos, ostensibles y protuberantes. La explicación de los cargos tan solo llega al grado de mostrar una mera inconformidad de la demandante con la estimación probatoria que efectuó el fallador de alzada sobre los medios probatorios, sin cumplir esta simple discrepancia el umbral probatorio para casar la sentencia, esto es, que se trata de un yerro manifiesto, ostensible y protuberante.

Es pertinente traer a colación lo ratificado por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, en lo que atañe a que *"La eficiencia de tales errores en la evaluación probatoria para que lleven a la necesidad jurídica de casar un fallo no depende pues simplemente de que se le haya concedido mayor fuerza de persuasión a unas pruebas con respecto de otras sino de que, aun de las mismas pruebas acogidas por el sentenciador o de otras que no tuvo en cuenta, surja con evidencia incontrastable que la verdad real del proceso es radicalmente distinta de la que creyó establecer dicho sentenciador, con extravío en su criterio acerca del verdadero e inequívoco contenido de las pruebas que evaluó o dejó de analizar por defectuosa persuasión que sea configurante de lo que la ley llama el error de hecho"*.³

De igual manera, se ha dejado claro que los cargos dirigidos por la vía indirecta deben ser claros al explicar *"i) cómo incurrió el Tribunal en los presuntos desaciertos que delata; ii) cuál es la trascendencia de los yerros fácticos que denuncia; iii) por qué comprendió en forma equivocada la información que extrajo de los medios de convicción que analizó para concluir el trámite de segundo grado; iv) cómo ese estudio influyó en la decisión final y, v) por qué las deducciones que obtuvo de las pruebas que discute, tienen incidencia en la conclusión que solicita anular, requisitos mínimos para realizar el control que pretende de la Corte, al tenor de los ordinales 1º del artículo 87 y 5º literal b) del artículo 90 del CPTSS, conforme se ha adoctrinado, entre otros, en los fallos CSJ SL4959-2016 y CSJ SL9162-2017"*.⁴, requisitos de no se completaron en el caso concreto, pues si el recurrente se centró en mencionar 5 yerros facticos (vía indirecta), lo cierto es que no plasmó una argumentación completa y clara sobre los parámetros indicados con anterioridad y se limitó a exponer la falta de valoración probatoria.

Así, el recurso de casación no es una tercera instancia en donde libremente puedan discutirse las pruebas del proceso y donde sea dable extenderse en consideraciones subjetivas sobre lo que éstas indican. Lo anterior por cuanto, la Corte se limita a los medios de prueba calificados legalmente, y ello, siempre y cuando, de cuya observación por el juzgador de la alzada sea posible concluir un error manifiesto, protuberante u ostensible.

4. La demandante en casación refiere una valoración indebida de los testimonios rendidos; sin embargo, a la luz de la causal de casación indicada, la prueba testimonial no puede ser controvertida en sede del recurso extraordinario, en tanto que el artículo 87 -numeral 1º- del CPTySS limita el ámbito de la causal al yerro referido a la prueba documental, a la confesión judicial y a la inspección judicial.

Debe precisarse que el artículo de la Ley 16 de 1969 estableció que los únicos medios probatorios que podrán ser calificados en sede de casación son, el documento auténtico, la

³ CSJ SL 05 Nov. 1998, Rad 11111, reiterado en sentencias CSJ SL2334-2021, CSJ SL 2894-2021 y CSJ SL3570-2021.

⁴ Sentencia CSJ SL 2817 del 2023

confesión o la inspección judicial, sobre este particular, existen innumerables pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales traigo a colación la reciente providencia AL2637-2023, en la que la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, al estudiar la procedencia o no de los cargos formulados por la parte actora afirma lo siguiente:

(...)

Cuando se pretenda argumentar que la infracción ocurrió como consecuencia de errores de derecho o de hecho en la apreciación de las pruebas, éstas deben constituir al menos una de las llamadas pruebas calificadas, que son, la confesión judicial, el documento auténtico y la inspección judicial.

Se recuerda que el interrogatorio de parte solo es susceptible de estudio en el recurso extraordinario si contiene confesión, esto es, una manifestación que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas a su deponente o que favorezcan a la parte contraria, de acuerdo con la restricción contenida en la descripción normativa del artículo 191 del CGP, como lo tiene enseñado la jurisprudencia, a saber:

En el recurso de casación el interrogatorio de parte no es prueba hábil para estructurar el yerro fáctico, la Corte aboca su estudio si el ad quem dedujo confesión. CSJ SL677-2020

En el recurso de casación el testimonio no es prueba apta para estructurar el yerro fáctico, su estudio sólo es posible si previamente se demuestra error manifiesto en alguna de las pruebas hábiles. CSJ SL3957-2019

(...)

De esta manera, es claro que cuando se pretenda alegar una violación a la Ley sustancial por vía indirecta, como consecuencia de errores de derecho o de hecho en la apreciación de las pruebas, estas deben estar enmarcadas en las denominadas PRUEBAS CALIFICADAS, resaltando que, ni los interrogatorios de parte y mucho menos los testimonios pueden ser objeto de valoración probatoria en sede de casación, pues no cumplen con esta característica, como ampliamente lo ha expresado el alto tribunal.

5. Así mismo, refiere la demandante que Paola Andrea Merino confesó supuestamente que el subproceso de empaque se lleva a cabo con medios propios de Papeles del Cauca S.A., no obstante, brilla por su ausencia, de declaración de aquella y la confesión aludida.

Aunado a lo anterior, se precisa que (i) la confesión puede llegar a ser prueba calificada siempre que en el interrogatorio se confiese un punto en lo concerniente a la litis (ii) El documento que contenga información objetiva es prueba calificada así emane de terceros y (iii) Los testimonios pueden llegar a ser prueba calificada solo si se prueba un error de hecho.

En el mismo sentido, se recuerda, que, tanto los Jueces al decidir en primera instancia, así como los Magistrados al resolver en segunda instancia se encuentran revestidos del principio de la Libre apreciación de la prueba, para lo cual, en nuestra jurisdicción ordinaria laboral, el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social lo regula de la siguiente manera:

“ARTICULO 61. LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO. *El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.*

En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento”

Quiere decir lo anterior, que ni el Juez ni el Magistrado, al momento de valorar las pruebas que han sido arribadas al proceso, están sujetos a alguna regla que determine como deben ser aplicadas para resolver la litis, esto siempre y cuando no exista norma que así lo regule.

Es por todo lo manifestado anteriormente que podemos afirmar que, (i) el apoderado judicial de la parte recurrente, formulo indebidamente los cargos objeto de casación, (ii) las pruebas documentales que aducen no fueron valoradas, se encuentran expresamente practicadas y estudiadas en sentencia de segunda instancia, lo que da fe que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, si las tuvo en cuenta al momento de emitir el fallo, (iii) la prueba testimonial que pretende hacer valer, no es prueba calificada en sede de casación, tal como lo ha indicado nuestra alta corporación, resaltándose que no se alega un punto de cara a un error de hecho en la práctica de la prueba testimonial, y (iv) los jueces y magistrados están revestidos de los principio de la sana crítica y libre apreciación de la prueba, lo que no los obliga a cumplir unas reglas para resolver la litis.

Por otro lado, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos ha señalado que la vía indirecta como argumento del recurso extraordinario de casación, tiene lugar cuando el juez de alzada incurre en errores de hecho o de derecho, generados por la equivocada apreciación o de la falta de estimación de los medios de prueba calificados que se allegaron al expediente. Así, incurre en yerro el recurrente al indicar que existe una supuesta violación por la vía indirecta por una supuesta apreciación errónea de pruebas pues, conforme se indicó, esta vía tiene lugar cuando se incurre en errores generados por la errada apreciación o falta de estimación de los medios probatorios obrantes en el proceso.

6. Finalmente, la conclusión de que la sociedad Visión Plástica Ltda. contrató laboralmente a la demandante asumiendo de manera directa, con autonomía e independencia, el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, dotaciones y aportes al Sistema de Seguridad Social Integral tuvo como fundamento que la supervisión y subordinación provenía de manera directa del propio personal adscrito a la empresa contratista, conclusión probatoria razonable de conformidad con los documentos relacionados en el numeral 5.4 de la sentencia de segunda instancia, así como del interrogatorio de la misma demandante y de los testimonios de LIBIA PIEDAD MOSQUERA y ANA RESULIA CHURI, puesto que Visión Plástica Ltda. ejercía su propia supervisión, contaba con completa autonomía administrativa y técnica respecto a sus servicios y procesos.

En conclusión, este cargo no cumple la técnica de casación correspondiente a la violación indirecta alegada, la valoración probatoria realizada en sede de primera y segunda instancia fue razonable y la mera discrepancia de valoración probatoria del casacionista no cumple el umbral para la prosperidad de los cargos de casación.

B. AL CARGO QUINTO (VÍA DIRECTA)

Teniendo en cuenta que el recurrente alega el presente cargo en el entendido de la causal primera del artículo 87 de CPTySS porque viola la ley sustancial en la modalidad de vía directa por aplicar en indebida forma el artículo 1 del decreto 583 de 2016, infringiendo directamente el decreto 683 del 2018 por la interpretación errónea de la Sentencia C.E 00485/2017, presente a la honorable Corte que el cargo no cumple con la técnica de casación, en los siguientes términos:

1. Es necesario acotar que la parte impugnante formula el quinto cargo inadecuadamente puesto que, mezcla los conceptos por los cuáles se puede generar la causal de violación directa de la ley sustancial. Así, es menester aclarar que, dicha violación directa podría ocasionarse por concepto de aplicación indebida, infracción directa e interpretación errónea.
2. Igualmente, se precisa que el recurrente no cumple con el requisito básico de acusar el artículo que considera infringido, pues tal y como insistentemente lo ha mencionado la Honorable Corte Suprema de Justicia, no es posible acusar, como en este cargo lo hace el recurrente, en forma genérica o global toda una ley o decreto sin indicar el articulado específico que considera resultaron infringidos, pues, incumple con la exigencia procedimental del Recurso de Casación en tanto la Honorable Corte Suprema de Justicia, no puede de oficio, hacer indagaciones de

cara a determinar la norma violada⁵, como sucedió en el presente cargo, pues erróneamente se menciona en manera genérica que se infringe de manera directa el Decreto 683 del 2018.

- Ahora, en los fundamentos realizados para demostrar el cargo, la parte recurrente desvía sus argumentos hacia la vía indirecta atacando la sentencia por los supuestos yerros en que incurrió el sentenciador al dejar sentadas las proposiciones fácticas que encontró demostradas y que sirvieron de base para adoptar la decisión de segunda instancia. De manera que, la parte recurrente no logra sustentar un yerro puro de derecho cometido por el Tribunal que esté relacionado con alguno de los aspectos expuestos, por el contrario, el recurrente deja ver su inconformidad con la estimación probatoria que efectuó el fallador de alzada, pues en su sentir, el Tribunal debía darle una interpretación diferente al estudio de la tercerización dentro del presente proceso y determinar que se ha desconocido el derecho a ser contratado directamente, el derecho a la estabilidad laboral reforzada y el derecho a la reinstalación, reintegro o reubicación.
- Por lo anterior, es evidente el desconcierto de la parte demandante con la deducción a la que llegó el juez de alzada al valorar las pruebas que obran en el expediente, por lo que el ataque debió dirigirse por la vía indirecta, puesto que, con el presente cargo se genera una mixtura que impide a la Corte realizar el estudio de este, así lo ha expresado la Sala Laboral en sentencia CSJ SL1141-2020, al indicar:

“Esta Sala ha adoctrinado reiteradamente que el sendero jurídico atañe a aspectos de puro derecho y los errores de hecho y de derecho son propios de la vía fáctica, razón por la cual no es posible hacer una mixtura entre ellas, en tanto son excluyentes; la primera concierne a la premisa normativa, mientras que la segunda se relaciona con los hechos relevantes al pleito y su demostración, de manera que, al tratarse de tópicos diferentes, su formulación debe hacerse por separado.

[...]

Así, quien escoja como vía de ataque la directa, debe allanarse a las conclusiones fácticas contenidas en el fallo, así como al análisis probatorio realizado por el fallador para dar por establecidos los hechos del proceso y mantener la controversia en un plano estrictamente jurídico”.

- En la proposición jurídica que refiere la infracción directa por aplicación indebida del artículo 1 del Decreto 583 del 2016, llevando a infringir de manera directa el Decreto 683 del 2018. Sin embargo, sin perjuicio de que no se precisaron los artículos de tales decretos, debe tenerse en cuenta que la aplicación indebida bajo el yerro de violación directa implica una disconformidad de la norma con el supuesto de hecho y la infracción directa implica omisión en la aplicación de la norma; todo lo cual no fue argumentado por la demandante, no resultando procedente que la Corte especule sobre el artículo infringido y las circunstancias de su infracción.

En conclusión, se reitera que este cargo no cumple la técnica de casación correspondiente a la violación directa alegada, de fondo controvierte una valoración probatoria de la primera y segunda instancia y no precisa los artículos de los decretos infringidos, ni argumenta una aplicación indebida, infracción directa o interpretación errónea de acuerdo con la técnica exigida.

C. AL CARGO SEXTO (VIOLACIÓN DE MEDIO)

Teniendo en cuenta que el recurrente alega el cargo mencionado en el entendido de la causal primera del artículo 87 de CPTySS porque viola la ley sustancial en la modalidad de violación medio al considerar que la sentencia acusada es violatoria de ley instrumental al interpretar de manera errónea el Artículo 58 del CST, sin embargo, de manera respetuosa se pone de presente a la honorable Corte que el cargo no cumple con la técnica de casación, en los siguientes términos:

La “violación medio” ha sido planteada o estudiada por la H. CSJ bajo el entendido de que “La llamada violación medio, ocurre cuando el sentenciador aplica, o deja de hacerlo, o interpreta con error un precepto de naturaleza procesal, que trae como consecuencia la infracción de normas sustanciales”⁶.

⁵ Sentencia del 06/09/2012 –Rad. 38684 M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, reiterada en Sentencia SL6684 del 21/05/2014 Rad 39585.

⁶ Sentencia CSJSL9512-2017 MP. Dr. Luis Gabriel Miranda.

No obstante lo anterior, ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia al establecer que la modalidad de violación medio se produce por la vía directa y que bajo esta perspectiva debe ser el reproche por dicha modalidad debe presentarse por la VÍA DIRECTA, pues “*La violación medio por infracción directa de la ley se produce, en principio, sobre aquellas normas procesales que son el vehículo para alcanzar los preceptos sustanciales*”⁷ (negrillas fuera del texto), sin embargo, la parte recurrente se limita a manifestar modalidad de violación sin que se delimite en esta la vía por la cual ha de estudiarse la misma, lo que conlleva igualmente con claridad a la posibilidad de declarar desierto estos cargos y el recurso de casación instaurado.

No obstante lo anterior, ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia al establecer que la modalidad de violación medio se produce por la vía directa y que bajo esta perspectiva debe ser el reproche por dicha modalidad debe presentarse por la VÍA DIRECTA, pues “*La violación medio por infracción directa de la ley se produce, en principio, sobre aquellas normas procesales que son el vehículo para alcanzar los preceptos sustanciales*”⁸ (negrillas fuera del texto), sin embargo, la parte recurrente se limita a manifestar modalidad de violación sin que se delimite en esta la vía por la cual ha de estudiarse la misma, lo que conlleva igualmente con claridad a la posibilidad de declarar desierto este cargo y el recurso de casación instaurado.

No obstante lo anterior, véase que al tratar de demostrarse los cargos en mención, la parte recurrente acude a lo sucedido con pruebas practicadas dentro del proceso como lo fueron la declaración rendida por la señora ANA LÍA PÉREZ MOSQUERA, las testimoniales y documentales aportados y arguye que se dieron por probados hechos de manera ILEGAL, teniendo entonces que acudió de manera directa (i) a la valoración de las pruebas y (ii) a la forma en la que se deben o no probar situaciones.

Sobre este tema, mediante sentencias CSJ SL del 30 de diciembre del 2005 Rad. 25232 y CSJ SL del 03/10/2006 con Rad. 27622 M.P. Isaura Vargas Díaz se concluyó:

“[...] la Corte rectificó su posición en el sentido de expresar que, aunque se reproche el fallo por violación medio, si el cargo invita a la Sala a acudir a las pruebas o piezas procesales para confrontar el posible yerro en que incurre el Tribunal, la vía es la indirecta porque se debe efectuar una valoración fáctica, probatoria o surge de la labor de percepción de una pieza procesal. En caso contrario, el ataque será por la vía de puro derecho, esto es, la directa.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De esta manera, se concluye con claridad que incurrió nuevamente en error la parte activa al (i) no haber indicado cual era la vía por medio de la cual consideraba se había violado la ley sustancial (que debió haberse planteado como vía directa en la modalidad de violación de medio) y (ii) trajo a colación y acudió a pruebas y piezas procesales ante las cuales considera se incurrió en yerro por parte del tribunal, dando como consecuencia que tales situaciones se debieron haber presentado por la vía indirecta y no por la optada.

D. ACLARACIÓN FRENTE A LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARA PARTICULARES NO. 420-45-994000002954 POR LA CUAL SE ERIGIO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIAE.C

Es preciso considerar que, la Póliza de Seguros de Cumplimiento Para Particulares No. 420-45-994000002954 se efectuó con ocasión del contrato de seguros Póliza de Seguro de Cumplimiento para Particulares Nos. 420-45-994000002954 y sus anexos, vigente desde el 08 de junio de 2009 hasta el 08 de julio del 2014, de suerte que ésta no se encontraba vigente para la fecha del supuesto incumplimiento señalado por la parte actora, esto es, la terminación de su contrato de trabajo ocurrido el 06 de agosto de 2014.

Seguidamente, que el objeto de la garantía de tal póliza fue el de cubrir los perjuicios que sufra el asegurado (en este caso es PAPELES DEL CAUCA S.A.) como consecuencia del incumplimiento

⁷ CSJ SL, 28 mar. 2000 rad. 13518 MP Dr. Germán Gonzalo Valdés Sánchez

⁸ CSJ SL, 28 mar. 2000 rad. 13518 MP Dr. Germán Gonzalo Valdés Sánchez

del contratista (COOTRAHORMIGUERO) frente al pago de salarios y prestaciones sociales de sus empleados que ejecutaron labores del contrato convenido por las partes mencionadas.

De lo anterior, es claro que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA no tiene el deber contractual de pagar suma alguna a la demandante por los conceptos pretendidos, ni tampoco se encuentra obligada a cancelar a PAPELES DEL CAUCA S.A. por las pretensiones de la demanda toda vez que el siniestro cubierto por la Póliza emitida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en el presente caso no ha ocurrido, ya que no nació obligación alguna a cargo de PAPELES DEL CAUCA S.A., ello teniendo en cuenta que la solidaridad de que trata el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo no operó de conformidad con lo acertadamente mencionado por el Honorable Tribunal, por tal razón el riesgo asegurado por mi representada en Póliza de Cumplimiento No. 420-45-994000002954 no nació.

Por lo anterior, consideramos que la Sentencia del Tribunal se encuentra revestida de una presunción de legalidad y acierto, dado que el juzgador obró conforme a las pruebas y la jurisprudencia decantada en reiteradas oportunidades, pues su interpretación se desplegó de manera acertada.

Finalmente, respetuosamente se pone de presente al Honorable Magistrado, que en atención a que en la demanda de casación nada se dijo respecto del contrato de seguro por el cual se vinculó a mi representada al caso de marras, motivo por el cual no podrá entablarse dicha discusión en sede de recurso extraordinario de casación.

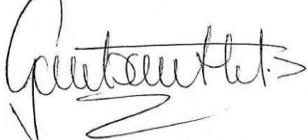
IV. PETICIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia NO CASAR la Sentencia del 13 de marzo del 2023, proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán.

V. NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada, podrán ser notificados en la Avenida 6 A Bis No. 35N – 100 Oficina 212, en la Ciudad de Cali, en la secretaría del despacho, y en el correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Atentamente;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.